



Catalunya Sí



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA



0045318

Fecha: 07/02/2013-11:05:22

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EL Grupo Mixto, a instancia de los diputados Alfred Bosch, Joan Tardà i Teresa Jordà de **ESQUERRA REPUBLICANA-CATALUNYA-SÍ (ERC-RCat-CatSí)**; Xabier Mikel Errekondo, Jon Iñarritu, Iker Urbina, Rafael Larreina, Sabino Cuadra, Maite Aristegi, Onintza Enbeita de **AMAIUR**; y Olaia Fernández y Rosana Pérez del **BNG** al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY para permitir el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos**, para su debate en **Pleno**

Congreso de los Diputados, febrero de 2013

Alfred Bosch i Pascual
Diputado ERC-RCat
Catalunya Sí

Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi
Portavoz-Adj. GP Mixto
Diputado de Amaiur

Olaia Fernández Dávila
Diputada Bloque Nacionalista
Galego (BNG)

Jon Iñarritu García
Diputado de Amaiur

Iker Urbina Fernández
Diputado de Amaiur

Rafael Larreina Valderrama
Diputado de Amaiur

Joan Tardà i Coma
Diputado ERC-RCat
Catalunya Sí

Rosana Pérez Fernández
Diputada Bloque Nacionalista
Galego (BNG)



Sabino Cuadra Lasarte
Diputado de Amaiur

Onintza Enbeita Maguregui
Diputada de Amaiur

Maite Aristegi Larrañaga
Diputada de Amaiur

Teresa Jordà i Roura
Diputada ERC-RCat
Catalunya Sí



Exposición de motivos

La libertad y la igualdad no se piden, se poseen. Puesto que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, la obligación de los legisladores consiste en afianzar y en hacer prosperar ambas condiciones innatas. La democracia debe ofrecer garantías para la libre expresión de las personas pero también de los colectivos; para la igualdad de oportunidades entre personas pero también entre los pueblos; y para la mayor libertad de las personas pero también para las comunidades que así lo persigan. La misión del estado de derecho no consiste en coartar e impedir el ejercicio de tales anhelos, sino en todo lo contrario: garantizar su desarrollo y facilitar su ejercicio.

Las naciones existentes en el Estado español poseen los mismos derechos que cualquier otra comunidad del concierto mundial, y son depositarias de las mismas libertades. La libre determinación de los pueblos, principio reconocido por las Naciones Unidas y también por el Estado español en diversos tratados vinculantes, debe formar parte explícita del marco constitucional español. Esta Proposición de Ley aspira a reparar un vacío legal evidente y una contradicción jurídica notable, y pretende situar al Estado español entre aquellos que entienden que el derecho a decidir de los pueblos es un derecho fundamental que debe estar previsto y regulado.

Principio de autodeterminación

El principio de autodeterminación fue formulado por primera vez por el presidente de Estados Unidos Woodrow Wilson en sus Catorce Puntos en 1918. Al terminar la Segunda Guerra Mundial el derecho a la autodeterminación quedó recogido en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas: "Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz Universal".

Más adelante, en el año 1966, las Naciones Unidas proclamaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en 1976 y que fue ratificado por el Estado Español el 27 de julio de 1977, que dice: "Todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación. En virtud de este derecho determinan libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo, económico, social y cultural".

Asimismo, el Estado español ha ratificado y/o reconocido como válidos toda una serie de Convenios, Tratados, Cartas y Resoluciones internacionales donde se reconoce el derecho a la autodeterminación, como son el Convenio internacional de derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas, la Carta Internacional de los Derechos Humanos adoptada por la



Asamblea General de la ONU en 1966, la Declaración de Principios de la "Ley Internacional Sobre relaciones amistosas entre Estados" de 1970 o varias resoluciones tanto de Naciones Unidas como de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa.

Con posterioridad, La Corte Internacional de Justicia, en ejercicio de su tarea de interpretación de la Carta de las Naciones Unidas, ha venido en reconocer que existe en formación un derecho a la libre determinación de los pueblos diferente del que se reconoce a los pueblos colonizados y sometidos a dominación y explotación, no encontrándose su ejercicio mediante un referéndum de independencia prohibido por la legalidad internacional, la práctica del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o la práctica de los estados, incluso cuando dicho ejercicio sea contrario a las normas internas del Estado en cuestión. En el mismo pronunciamiento, la Corte Internacional de Justicia ha constatado también que el principio de la integridad territorial de los Estados, recogido también en el artículo 8 de la Constitución Española, es un principio cuyo alcance debe ceñirse únicamente a las relaciones entre Estados en el ámbito internacional, pero que en ningún caso puede interpretarse como un impedimento para el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos que tenga como resultado la secesión de una parte del territorio del Estado, debiéndose interpretar así también en el caso del Estado Español en virtud de los artículos 10.2 y 96 de la Constitución Española. La Corte Internacional de Justicia considera fuera de toda controversia que los debates a nivel internacional sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos y la existencia de una secesión reparadora de situaciones de déficit democrático o de discriminación de minorías dentro de los estados, entre otras, incluyen el derecho a separarse del Estado en el que se encuentren

Respeto a los derechos

Mediante la aprobación de esta ley se pretende garantizar que el Estado español respete los derechos de las naciones que la componen por la vía de recepcionar en el derecho interno, de acuerdo con los artículos 10.2, 96 y 23 de la Constitución española, el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos cuya existencia y ejercicio han sido constatados y amparados de acuerdo con la legalidad internacional, para remediar un déficit democrático que viene socavando los derechos y la voluntad de la ciudadanía en Catalunya, Galiza y Euskal Herria y que ha tenido una de sus máximas manifestaciones en la contradicción entre la voluntad democrática expresada en referéndum por el pueblo de Catalunya mediante la aprobación en referéndum del Estatuto de Autonomía y la sentencia ulterior del Tribunal Constitucional que lamina gran parte de la virtualidad jurídica y del contenido del mismo.



El Artículo 2 de la Constitución deberá, pues, ser reinterpretado de forma acorde y coherente con la recepción en derecho interno de dicho reconocimiento del ejercicio del derecho a la libre determinación y teniendo en consideración que la ley aprobada prevé un proceso de transición a la independencia en el marco del que dichas previsiones constitucionales pueden ser reinterpretadas.

La presente Ley se configura como una ley de desarrollo de los artículos 23 y 92.3 de la CE, así como de transferencia de la competencia para convocar referéndums de acuerdo con el artículo 150.2 CE.

Se reconoce pues el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos, cuya interpretación deberá venir integrada por la interpretación que del mismo se viene llevando a cabo en el ámbito del Derecho Internacional público, incluyéndose en dicha interpretación en el caso que el ejercicio del derecho tenga como resultado final la secesión de una parte del territorio español, el 16 del Convenio de Viena sobre Tratados, así como la normativa que rige modernamente la sucesión de estados, heredando los estados sucesores la pertenencia a los mismos tratados que el estado predecesor de acuerdo con el principio de continuidad, por lo que, de determinarlo así la voluntad popular, se mantendría, entre otras organizaciones, la pertenencia a la Unión Europea y los ciudadanos no serían despojados en ningún caso de dicha ciudadanía.

El Estado español hoy recoge varias naciones, a cuyos ciudadan@s se pretende –mediante la presente Ley- reconocer y garantizar el ejercicio de sus derechos democráticos, históricos y nacionales. Es innegable el deseo individual de buena parte de su ciudadanía de constituirse como Estado independiente del Estado español. Del mismo modo, el deseo de ejercitar el derecho a la libre determinación así como la no renuncia al mismo ha sido reiteradamente constatado de hecho y de derecho, ya sea mediante su ejercicio de hecho sin voluntad de vinculación jurídica por la vía de consultas populares organizadas por entidades sociales, ya a través de su ratificación por los legítimos representantes democráticos mediante sendas resoluciones parlamentarias o su inclusión en sendos proyectos de reforma de estatuto de autonomía aprobados en sede parlamentaria autonómica.

Regular el ejercicio a la libre determinación

El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos se regula en esta ley de acuerdo con los estándares democráticos internacionalmente reconocidos por la Comisión de Venecia en sus informes, opiniones y resoluciones, incluidas las directrices para los referéndums constitucionales a nivel estatal adoptadas en su sesión plenaria 47 de 6 y 7 de julio de 2001 y su opinión sobre los estándares internacionales aplicables a la legislación sobre referéndums adoptada en su sesión plenaria 65 de 16 y 17 de diciembre de 2005. Por ello se identifica claramente el sujeto del ejercicio de dicho derecho y



los requisitos para que el ejercicio de dicho derecho democráticos sea transparente, libre, justo, claro y decisorio, resolviendo cuestiones como el derecho a voto, la forma de la convocatoria, la participación mínima exigida para La validez del referéndum, la claridad de la pregunta, el resultado y el proceso ulterior a seguir en el caso de que el resultado del ejercicio del derecho a la libre determinación sea favorable a la independencia.

Todo ello a pesar de que, de acuerdo con la Comisión de Venecia, órgano consultivo de Consejo de Europa, al que Estado español pertenece, reconoce que no se puede derivar del Derecho Internacional ni del análisis del derecho interno de los Estados la obligación de establecer un umbral mínimo de participación y resultado para considerar la validez y aprobación de un determinado referéndum, siendo únicamente recomendable a efectos de mayor legitimidad democrática y claridad del resultado las mayorías del 50% previstas.

Así mismo, el Tribunal Supremo del Canadá estableció la obligación de negociar en el caso de un resultado claro en un referéndum, obligación cuyo incumplimiento derivaría en una clara legitimación del reconocimiento unilateral del nuevo Estado por parte de los estados integrantes de la comunidad internacional. Por ello, en la presente ley se prevé un proceso negociador en caso de que el ejercicio del derecho a la libre determinación lleve a un resultado favorable a la independencia de un determinado territorio.

TÍTULO I. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LAS NACIONES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es trasponer al ordenamiento jurídico español el derecho a la libre determinación de las naciones, reconocido por la legalidad internacional y por el Estado español con la ratificación de diversos Tratados Internacionales.

Asimismo es objeto de esta Ley regular el ejercicio del derecho de libre determinación de las naciones que conforman el Estado español.



Artículo 2. Definición y ámbito del derecho a la libre determinación de las naciones

1. Son reconocidas como naciones y con su consiguiente derecho a la libre determinación Euskal Herria, Países Catalans y Galiza.
2. En lo que se refiere al territorio estatal Euskal Herria está conformada por los cuatro territorios forales.
3. Asimismo, y además de las realidades nacionales recogidas en el punto 1 de este artículo, serán consideradas naciones a efectos de la presente Ley aquellas que así lo definan en su Estatuto de Autonomía o que así lo apruebe su Parlamento en base a sus derechos históricos, su sentimiento nacional o su voluntad democrática.
4. En el caso de las naciones conformadas por más de una comunidad autónoma corresponderá a los Parlamentos de cada una de ellas la adopción de los mecanismos democráticos necesarios para hacer valer en todo caso la voluntad democrática de sus ciudadanos para el ejercicio del derecho a libre determinación
5. En virtud del derecho a la libre determinación, las naciones tienen el derecho de determinar libremente su estatus político, las competencias que ostentan y/o que ceden, así como las relaciones de cooperación y/o dependencia que establecen con otras estructuras u organizaciones supranacionales.
6. Asimismo, las naciones tienen el derecho de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, respetando lo dispuesto en tal sentido por el derecho internacional.

Artículo 3. Los Parlamentos, representantes de la soberanía

Los Parlamentos de las naciones del Estado español, como representantes legítimos de la soberanía popular, podrán decidir libremente sobre los derechos establecidos en el artículo anterior y el ejercicio de los mismos.

TÍTULO II. REFERÉNDUM DE AUTODETERMINACIÓN NACIONAL

Artículo 4. Convocatoria del referéndum de autodeterminación nacional

1. Las naciones que componen el Estado español tienen el derecho inalienable de convocar un referéndum de autodeterminación nacional sobre la constitución de un Estado independiente.
2. El referéndum de autodeterminación será convocado por el o los Gobiernos autónomos, a instancia propia, del Parlamento o del 20% del



censo electoral de las últimas elecciones municipales mediante el mismo proceso establecido para la iniciativa legislativa popular en su territorio.

Artículo 5. Ejercicio del derecho a la autodeterminación

1. Tendrán derecho a voto en dicho referéndum los ciudadanos y las ciudadanas con derecho a sufragio en las elecciones municipales en la fecha de convocatoria del referéndum.
2. El resultado del referéndum se considerará válido si la participación supera el 50% del censo electoral.
3. En caso de que más del 50% de los votos emitidos en el referéndum de autodeterminación sea favorable a la independencia respecto del Estado español, el gobierno autónomo proclamará la independencia de su nación.
4. En caso de que no se consigan los porcentajes establecidos en los dos puntos anteriores, la nación que ha ejercido el referéndum de autodeterminación continuará formando parte del Estado español con los derechos y deberes que libremente decida.

TÍTULO III. TRANSICIÓN A LA INDEPENDENCIA NACIONAL

Artículo 6. Proceso de Independencia

1. Una vez proclamada la independencia, se iniciará la negociación con el Estado español para establecer los derechos y deberes de cada cual en un proceso de transición para el pleno traspaso de poderes y recursos.
2. El proceso de transición deberá permitir una transición progresiva y no traumática para garantizar la eficiencia en el traspaso de poderes y su gestión, así como la estabilidad institucional y económica.
3. El Estado español, en el proceso de transición, promoverá y facilitará el reconocimiento internacional del nuevo Estado, y especialmente por parte de la Unión Europea.
4. En caso de discrepancias que obstaculicen el proceso de transición, cualquiera de las dos partes podrá solicitar la mediación de las Naciones Unidas.



Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final única

Esta Ley entrará en vigor dos meses después a la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Se publicará también en las demás lenguas oficiales del Estado español.